

5507 *ORDEN 423/38123/1991, de 17 de enero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 15 de noviembre de 1990, en el recurso número 146/1989-03, interpuesto por don Enrique Javier Vidal de Lomo.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia, sobre indemnización por residencia eventual.

Madrid, 17 de enero de 1991.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal. Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Ejército).

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

5508 *ORDEN de 28 de enero de 1991 por la que se estima recurso contencioso-administrativo promovido por don Ramón Gutiérrez Coronado y otros contra Resolución del Inspector General de Servicio de Vigilancia Aduanera de 20 de febrero de 1989 -sobre deducción de haberes por su participación en la huelga de 14 de diciembre de 1988- y contra la desestimación presunta de los recursos de reposición deducidos frente a dicha Resolución.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1.604/1989, seguido a instancia de don Ramón Gutiérrez Coronado y otros, contra la Resolución del Inspector General de Servicios de Vigilancia Aduanera de 20 de febrero de 1989 -sobre deducción de haberes por su participación en la huelga de 14 de diciembre de 1988- y contra la desestimación presunta de los recursos de reposición deducidos frente a dicha Resolución, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, con fecha 12 de septiembre de 1990, ha dictado sentencia en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Segunda), ha decidido:

1.º Estimar el recurso, acordando el reintegro de la cantidad indebidamente deducida, debiendo realizarse la deducción con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 17 del Real Decreto 33/1986.

2.º Sin pronunciamiento expreso sobre costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 103, 104 y 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de enero de 1991.-P. D. (Orden de 22 de julio de 1985), el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

5509 *ORDEN de 29 de enero de 1991 por la que se establece la parte del recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para los seguros incluidos en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991.*

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 15 de junio de 1990, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y en base a la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad estatal de Seguros Agrarios, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La parte del recibo (prima, recargos y tributos legalmente repercutibles) a pagar por el tomador del seguro que suscriba alguno de los seguros incluidos en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991, resultará de deducir al recibo correspondiente las subvenciones que aporte la Entidad estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de

Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Segundo.-La participación de la Entidad estatal de Seguros Agrarios al pago del recibo para cada clase, se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con los criterios que se indican en el anexo I adjunto.

A los solos efectos de aplicación de los criterios anteriormente indicados, se entenderá como capital asegurado, aquel capital sobre el cual se aplica la prima correspondiente a la opción o modalidad elegida dentro de cada línea de seguro.

Las subvenciones adicionales y complementarias son compatibles y acumulables, y se aplicarán sumando los porcentajes correspondientes a las subvenciones establecidas en el anexo I.

Las subvenciones anteriormente establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones a pólizas colectivas realizadas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan así como las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con capacidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

Tercero.-Tendrán exclusivamente la consideración de subvención adicional a efectos de la aplicación presupuestaria en la partida reconocida para tal fin, las siguientes:

1. Las que se conceden a los agricultores que suscriban alguna de las líneas de seguro correspondientes al Plan de Seguros Agrarios Combinados 1991, y que hubieran suscrito esa misma línea de seguro en el Plan 1990, beneficiándose así, de una subvención adicional del 4 por 100 sobre la que correspondería por ser suscriptor del Seguro Agrario. En el anexo se indican las líneas a las que les es de aplicación esta subvención adicional.

2. Las que se conceden a los agricultores que suscriban el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos, correspondiente al Plan de Seguros 1991, beneficiándose de una subvención adicional de 8 por 100 para las variedades consideradas preferentes a tenor de lo establecido en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 26 de diciembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» número 310, del 27).

Cuarto.-Cuando se proceda a un ajuste de la producción asegurada por cualquiera de las causas que se contemplan en las condiciones especiales de las líneas de seguro incluidas en el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1991, y por lo tanto se produzca una variación de capital asegurado de la póliza inicialmente suscrita, a efectos de aplicación de las subvenciones se tendrá en cuenta lo expresado a continuación:

1. Seguros agrícolas:

En aquellas líneas de seguros en los que en el condicionado prevalece algún mecanismo de aumento de rendimientos mediante solicitud por parte del asegurado y aceptación expresa de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», el capital asegurado a efectos de aplicación de la subvención definitiva será el que resulte de sumar el capital asegurado de la producción declarada en la póliza inicial, el correspondiente al aumento de rendimiento autorizado por la Agrupación.

Cuando se proceda a una modificación en la póliza o aplicación de seguro como consecuencia de baja de parcelas aseguradas, reducción de la producción asegurada, cambios de especie o variedad, etc., según los supuestos contemplados en las condiciones especiales de cada uno de los seguros, el porcentaje a aplicar al nuevo capital asegurado a efectos de cálculo de la devolución de la prima que corresponda será el mismo que se aplicó al capital asegurado inicial.

Para aquellas líneas de seguro que además de las subvenciones aplicadas con carácter general pueda aplicarse subvenciones adicionales o complementarias, cualquiera de las modificaciones indicadas en el párrafo anterior dará lugar a un extorno de la prima. El porcentaje a aplicar al nuevo capital asegurado, a efectos del cálculo de la devolución de prima que corresponda, será el mismo que se aplicó en la póliza inicial a cada una de las parcelas incluidas en la misma.

2. Seguros pecuarios:

En los suplementos de póliza que se realicen para la incorporación de nuevos animales o para la modificación del tipo de animal se aplicará el mismo porcentaje de subvención correspondiente al capital asegurado de la póliza principal inicialmente suscrita.

Las bajas de animales asegurados no dará lugar a una deducción de capital asegurado, a efectos de la aplicación del porcentaje de subvención.

Quinto.-En las Sociedades Agrarias de Transformación y Cooperativas, con explotación en común de parcelas o ganado asegurado, la subvención correspondiente a la aplicación de cada uno de los socios, se determinará en función del capital que se le asigne en base al porcentaje de participación de cada socio en el capital de la Entidad.

Sexto.-Las subvenciones al pago del recibo, para los seguros de contratación individual o colectiva, son incompatibles entre sí.

Séptimo.-A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad estatal de Seguros Agrarios no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Octavo.-La Entidad estatal de Seguros Agrarios y la Dirección General de Seguros realizarán las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. Madrid, 29 de enero de 1991.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.
Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Estratos de capital y porcentajes de subvenciones de los distintos seguros. Plan 1991

1. Seguro combinado de pedrisco y lluvia en algodón

Estratos de capital asegurado	Contratación individual - Porcentaje	Contratación colectiva - Porcentaje
Hasta 7.000.000 de pesetas	37	52
Más de 7.000.000 de pesetas	17	30

2. Seguro combinado de helada y viento en cultivos protegidos

Producción de hortalizas:

Estratos de capital asegurado	Contratación individual - Porcentaje	Contratación colectiva - Porcentaje
Hasta 10.000.000 de pesetas	30	45
Más de 10.000.000 de pesetas	15	30

Producción de flores:

Estratos de capital asegurado	Contratación individual - Porcentaje	Contratación colectiva - Porcentaje
Hasta 16.000.000 de pesetas	30	45
Más de 16.000.000 de pesetas	15	30

3. Seguro combinado de helada, pedrisco y/o viento en ajo

Estratos de capital asegurado	Contratación individual - Porcentaje	Contratación colectiva - Porcentaje
Hasta 2.000.000 de pesetas	27	41
Más de 2.000.000 de pesetas	20	34

4. Seguro combinado de helada, pedrisco y/o viento en alcachofa

Estratos de capital asegurado	Contratación individual - Porcentaje	Contratación colectiva - Porcentaje
Hasta 2.600.000 pesetas	26	41
Más de 2.600.000 pesetas	18	33

5. Seguro combinado de helada, pedrisco, viento y/o lluvia en berenjena

Estratos de capital asegurado	Contratación individual - Porcentaje	Contratación colectiva - Porcentaje
Hasta 3.500.000 pesetas	30	45
Más de 3.500.000 pesetas	20	35

6. Seguro combinado de helada, pedrisco y/o viento en cebolla

Estratos de capital asegurado	Contratación individual - Porcentaje	Contratación colectiva - Porcentaje
Hasta 3.000.000 de pesetas	30	45
Más de 3.000.000 de pesetas	20	35

7. Seguro combinado de helada, pedrisco y/o viento en coliflor

Estratos de capital asegurado	Contratación individual - Porcentaje	Contratación colectiva - Porcentaje
Hasta 2.500.000 pesetas	25	40
Más de 2.500.000 pesetas	20	35

8. Seguro combinado de helada, pedrisco, viento y/o lluvia en fresa y fresón

Estratos de capital asegurado	Contratación individual - Porcentaje	Contratación colectiva - Porcentaje
Hasta 8.000.000 de pesetas	26	41
Más de 8.000.000 de pesetas	20	35

9. Seguro combinado de helada, pedrisco y/o viento en guisante verde

Estratos de capital asegurado	Contratación individual - Porcentaje	Contratación colectiva - Porcentaje
Hasta 2.000.000 de pesetas	30	40
Más de 2.000.000 de pesetas	20	35

10. Seguro combinado de helada, pedrisco y/o viento en haba verde

Estratos de capital asegurado	Contratación individual - Porcentaje	Contratación colectiva - Porcentaje
Hasta 2.000.000 de pesetas	30	40
Más de 2.000.000 de pesetas	20	35

11. Seguro combinado de helada, pedrisco y/o viento en judía verde

Estratos de capital asegurado	Contratación individual - Porcentaje	Contratación colectiva - Porcentaje
Hasta 2.500.000 pesetas	27	42
Más de 2.500.000 pesetas	20	35

12. Seguro combinado de helada, pedrisco y/o viento en melón

Estratos de capital asegurado	Contratación individual - Porcentaje	Contratación colectiva - Porcentaje
Hasta 2.000.000 de pesetas	28	43
Más de 2.000.000 de pesetas	20	35

13. Seguro combinado de helada, pedrisco, viento y/o lluvia en pimiento

Estratos de capital asegurado	Contratación individual - Porcentaje	Contratación colectiva - Porcentaje
Hasta 2.500.000 pesetas	26	41
Más de 2.500.000 pesetas	20	30

14. Seguro combinado de helada, pedrisco y/o viento en sandía

Estratos de capital asegurado	Contratación individual - Porcentaje	Contratación colectiva - Porcentaje
Hasta 2.000.000 de pesetas	26	41
Más de 2.000.000 de pesetas	20	35

15. Seguro combinado de helada, pedrisco y/o viento en tomate

Estratos de capital asegurado	Contratación individual - Porcentaje	Contratación colectiva - Porcentaje
Hasta 3.000.000 de pesetas	29	44
Más de 3.000.000 de pesetas	20	35

16. Seguro combinado de helada, pedrisco y/o viento en zanahoria

Estratos de capital asegurado	Contratación individual - Porcentaje	Contratación colectiva - Porcentaje
Hasta 3.000.000 de pesetas	30	45
Más de 3.000.000 de pesetas	20	35

17. Seguro de viento huracanado en plátano

Estratos de capital asegurado	Contratación individual - Porcentaje	Contratación colectiva - Porcentaje
Hasta 3.500.000 pesetas	36	51
Más de 3.500.000 pesetas	16	31

Se establece una subvención complementaria del 4 por 100 del coste del seguro para aquellos agricultores que a través de pólizas individuales o colectivas aseguren parcelas situadas en los términos municipales:

Isla de Hierro: Frontera, Valverde.
Isla de la Gomera: Aguilo, Vallehermoso.

18. Seguro combinado de pedrisco, viento y lluvia en tabaco

Estratos de capital asegurado	Contratación individual - Porcentaje	Contratación colectiva - Porcentaje
Hasta 3.000.000 de pesetas	35	45
Más de 3.000.000 de pesetas	20	35

19. Seguro integral de cebolla en la isla de Lanzarote

Estratos de capital asegurado	Contratación individual - Porcentaje	Contratación colectiva - Porcentaje
Hasta 850.000 pesetas	50	65
Más de 850.000 pesetas	35	50

20. Seguro integral de ganado vacuno

1. Modalidad de cebo industrial:

Estratos de capital asegurado	Contratación individual - Porcentaje	Contratación colectiva - Porcentaje
Todos los capitales	45	60

2. Sementales de inseminación artificial:

Estratos de capital asegurado	Contratación individual - Porcentaje	Contratación colectiva - Porcentaje
Todos los capitales	25	40

3. Resto de modalidades:

Estratos de capital asegurado	Contratación individual - Porcentaje	Contratación colectiva - Porcentaje
Hasta 16.000.000 de pesetas	50	65
Más de 16.000.000 de pesetas	30	45

21. Seguro de pedrisco en aceituna de Almazara

Estratos de capital asegurado	Contratación individual - Porcentaje	Contratación colectiva - Porcentaje
Hasta 3.800.000 pesetas	35	50
De 3.800.001 a 7.600.000 pesetas	25	40
Más de 7.600.000 pesetas	15	30

Los agricultores que suscriban el seguro de pedrisco en aceituna de Almazara, en 1991, habiendo suscrito este mismo seguro en 1990, se beneficiarán de una subvención adicional del 4 por 100 sobre la que le corresponda por su inclusión en alguno de los casos anteriores.

22. Seguro de pedrisco en aceituna de mesa

Estratos de capital asegurado	Contratación individual - Porcentaje	Contratación colectiva - Porcentaje
Hasta 8.000.000 de pesetas	30	40
Más de 8.000.000 de pesetas	20	30

Los agricultores que suscriban el seguro de pedrisco en aceituna de mesa, en 1991, habiendo suscrito este mismo seguro en 1990, se beneficiarán de una subvención adicional del 4 por 100 sobre la que le corresponda por su inclusión en alguno de los casos anteriores.

23. Seguro combinado de viento y pedrisco en avellana

Estratos de capital asegurado	Contratación individual - Porcentaje	Contratación colectiva - Porcentaje
Hasta 1.800.000 pesetas	35	40
Más de 1.800.000 pesetas	25	35

24. Seguro combinado de helada, pedrisco y lluvia en cereza y seguro combinado de helada, pedrisco y lluvia y complementario de pedrisco y lluvia en cereza para la provincia de Cáceres

Estratos de capital asegurado	Contratación individual - Porcentaje	Contratación colectiva - Porcentaje
Hasta 4.000.000 de pesetas	30	40
Más de 4.000.000 de pesetas	20	30

Los agricultores que suscriban el seguro combinado de helada, pedrisco y lluvia en cereza o el seguro combinado de helada, pedrisco y lluvia en cereza para la provincia de Cáceres, en 1991, habiendo suscrito el mismo tipo de seguro en 1990, se beneficiarán de una subvención adicional del 4 por 100 sobre la que le corresponda por su inclusión en alguno de los casos anteriores.

Para determinar la subvención que corresponde a las pólizas de seguro complementario de pedrisco y lluvia en cereza para la provincia

de Cáceres que sean suscritas de acuerdo con lo establecido en la normativa correspondiente, se usarán los siguientes criterios:

El porcentaje de subvención a aplicar será el que le corresponda por aplicación de la distribución por estratos aprobada para el seguro combinado de helada, pedrisco y lluvia en cereza en la provincia de Cáceres al que complementa, en función del capital de referencia de cálculo.

Se utilizará como capital de referencia el resultado de sumar al capital asegurado de la producción declarada en la póliza del citado seguro combinado el capital asegurado de la producción declarada por las parcelas incluidas en la póliza complementaria.

25. Seguro combinado de helada, pedrisco y viento en cítricos

Estratos de capital asegurado	Contratación individual Porcentaje	Contratación colectiva Porcentaje
Hasta 4.000.000 de pesetas	30	40
Más de 4.000.000 de pesetas	23	33

Se establece una subvención adicional del 8 por 100 para las variedades «Navelate», «Valencia Late», «Lane Late» y «Salustiana» de naranja, «Hernadina», «Ellendale», «Tangelo-Fortune» y «Nova» de mandarina, y «Star Ruby» y «Río Rojo» de Pomelo, consideradas preferentes a tenor de lo establecido en la Orden de 26 de diciembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» número 310, del 27).

26. Seguro combinado de helada y pedrisco en albaricoque, ciruela, manzana, melocotón y pera

Estratos de capital asegurado	Contratación individual Porcentaje	Contratación colectiva Porcentaje
Hasta 4.000.000 de pesetas	23	32
Más de 4.000.000 de pesetas	15	25

Se establece una subvención complementaria del 8 por 100 del coste del seguro para aquellas pólizas individuales o colectivas suscritas por los agricultores en las opciones combinadas de helada y pedrisco.

Para aquellas parcelas ubicadas en las zonas establecidas como «zonas con carácter experimental», así como para las parcelas que dispongan de algún sistema fijo de protección antihelada, la subvención complementaria a aplicar en las opciones combinadas de helada y pedrisco, será del 18 por 100.

Los agricultores que suscriban el seguro combinado de helada y pedrisco en Albaricoque, ciruela, manzana, melocotón y pera en 1991, sea en opciones combinadas de helada y pedrisco, sea en opciones con cobertura exclusiva de pedrisco, habiendo suscrito este mismo seguro en 1990, se beneficiarán de una subvención adicional del 4 por 100 sobre la que le corresponda por su inclusión en alguno de los casos anteriores.

Estas subvenciones complementaria y adicional son compatibles y acumulables y se aplicarán sumando los porcentajes indicados a las subvenciones establecidas anteriormente.

Para determinar la subvención que corresponde a las pólizas del seguro complementario de pedrisco en frutales que sean suscritas de acuerdo con lo establecido en la normativa correspondiente, se usarán los siguientes criterios:

El porcentaje de subvención a aplicar será el que corresponda por aplicación de la distribución por estratos aprobada para el seguro combinado de helada y pedrisco en frutales, al que complementa, incluidas las subvenciones complementarias que pudieran corresponderle, en función del capital de referencia de cálculo.

Se utilizará como capital de referencia el resultado de sumar al capital asegurado del riesgo de helada de la producción declarada en la póliza del citado seguro combinado el capital asegurado de la producción declarada por las parcelas incluidas en la póliza complementaria.

27. Seguro de pedrisco en húpulo

Estratos de capital asegurado	Contratación individual Porcentaje	Contratación colectiva Porcentaje
Hasta 1.000.000 de pesetas	34	44
Más de 1.000.000 de pesetas	22	32

28. Seguro combinado de helada, pedrisco, viento y lluvia en uva de mesa

Estratos de capital asegurado	Contratación individual Porcentaje	Contratación colectiva Porcentaje
Hasta 3.500.000 pesetas	30	41
Más de 3.500.000 pesetas	20	30

29. Seguro combinado de helada y pedrisco en uva de vinificación

Estratos de capital asegurado	Contratación individual Porcentaje	Contratación colectiva Porcentaje
Hasta 3.000.000 de pesetas	23	31
Más de 3.000.000 de pesetas	17	25

Se establece una subvención complementaria del 10 por 100 de coste del seguro para aquellas parcelas, incluidas en pólizas individuales o colectivas que en el momento de la contratación estén inscritas en los correspondientes Registros de Viñas de los Consejos Reguladores en las distintas denominaciones de origen y específicas.

Para la aplicación de esta subvención complementaria será necesario aportar a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», debidamente cumplimentado, el certificado cuyo modelo se recoge en la presente Orden procediéndose de la siguiente manera:

Si dicho certificado se aporta en el momento de la formalización de la declaración del seguro y se acompaña a la misma se descontará en ese momento, la subvención complementaria establecida.

Si el certificado no se acompaña a la declaración de seguro, pero se aporta a la Agrupación, antes del 31 de mayo de 1991, no se aplicará al formalizar la declaración, dicha subvención complementaria procediendo la Agrupación, en el momento de la emisión del recibo de primas, a la aplicación de dicha subvención y a la regularización de la prima que pudiera corresponder, dentro de los treinta días siguientes a la fecha límite de presentación de los certificados.

Los agricultores que suscriban el seguro combinado de helada y pedrisco en uva de vinificación en 1991, habiendo suscrito este mismo seguro en 1990, se beneficiarán de una subvención adicional del 4 por 100 sobre la que le corresponda por su inclusión en alguno de los casos anteriores.

30. Seguro integral de uva de vinificación en la denominación de origen «Rioja»

Estratos de valor de la producción	Contratación individual Porcentaje	Contratación colectiva Porcentaje
Hasta 3.000.000 de pesetas	45	60
Más de 3.000.000 de pesetas	35	50

Para determinar la subvención que corresponda a las pólizas del seguro complementario de pedrisco en uva de vinificación «Rioja» que sean suscritas de acuerdo con lo establecido en la normativa correspondiente, se usarán los siguientes criterios:

El porcentaje de subvención a aplicar será el que le corresponda por aplicación de la distribución por estratos aprobada para el seguro integral de uva de vinificación «Rioja», al que complementa, en función del capital de referencia de cálculo.

Se utilizará como capital de referencia el resultado de sumar al valor de la producción declarada en la póliza del citado seguro integral el valor de la producción declarada para las parcelas incluidas en la póliza complementaria, debiendo tener en cuenta las posibles modificaciones de capital asegurado efectuadas por el agricultor según los supuestos recogidos en las condiciones especiales.

31. Seguro integral de uva de vinificación en la isla de Lanzarote

Estratos de capital asegurado	Contratación individual Porcentaje	Contratación colectiva Porcentaje
Hasta 2.000.000 de pesetas	55	60
Más de 2.000.000 de pesetas	45	55

32. Seguro combinado de pedrisco e incendio en cereales de invierno

Estratos de capital asegurado	Contratación individual - Porcentaje	Contratación colectiva - Porcentaje
Hasta 4.000.000 de pesetas	20	28
De 4.000.001 a 8.000.000 de pesetas	15	19
Más de 8.000.000 de pesetas	10	14

33. Seguro de incendio en la paja de los cereales de invierno

Estratos de capital asegurado	Contratación individual - Porcentaje	Contratación colectiva - Porcentaje
Hasta 600.000 pesetas	20	28
De 600.001 a 1.100.000 pesetas	15	19
Más de 1.100.000 pesetas	10	14

34. Seguro combinado de pedrisco e incendio en leguminosas grano

Estratos de capital asegurado	Contratación individual - Porcentaje	Contratación colectiva - Porcentaje
Hasta 1.700.000 pesetas	20	28
Más de 1.700.000 pesetas	15	20

35. Seguro de pedrisco en cereales de primavera

Estratos de capital asegurado	Contratación individual - Porcentaje	Contratación colectiva - Porcentaje
Hasta 3.000.000 de pesetas	30	47
Más de 3.000.000 de pesetas	20	35

36. Seguro integral de cereales de invierno en seco

Estratos de valor de la producción asegurada	Contratación individual - Porcentaje	Contratación colectiva - Porcentaje
Hasta 4.000.000 de pesetas	50	63
De 4.000.001 a 8.000.000 de pesetas	35	50
Más de 8.000.000 de pesetas	20	35

Para determinar la subvención que corresponde a las pólizas del seguro complementario de pedrisco e incendio en cereales de invierno, que sean suscritas de acuerdo con lo establecido en la normativa correspondiente, se usarán los siguientes criterios:

El porcentaje de subvención a aplicar será el que le corresponda por aplicación de la distribución por estratos aprobada para el seguro integral de cereales de invierno, al que complementa, en función del capital de referencia de cálculo.

Se utilizará como capital de referencia el resultado de sumar al valor de la producción declarada en la póliza del citado seguro integral el valor de la producción declarada para las parcelas incluidas en la póliza complementaria, debiendo tener en cuenta las posibles modificaciones de capital asegurado efectuadas por el agricultor según los supuestos recogidos en las condiciones especiales.

37. Seguro integral de leguminosas grano en seco

Estratos de valor de la producción asegurada	Contratación individual - Porcentaje	Contratación colectiva - Porcentaje
Hasta 1.700.000 pesetas	50	60
Más de 1.700.000 pesetas	35	45

Para determinar la subvención que corresponde a las pólizas del seguro complementario de pedrisco e incendio en leguminosas grano

que sean suscritas de acuerdo con lo establecido en la normativa correspondiente, se usarán los siguientes criterios:

El porcentaje de subvención a aplicar será el que le corresponda por aplicación de la distribución por estratos aprobada para el seguro integral de leguminosas grano al que complementa, en función del capital de referencia de cálculo.

Se utilizará como capital de referencia el resultado de sumar al valor de la producción declarada en la póliza del citado seguro integral el valor de la producción declarada para las parcelas incluidas en la póliza complementaria, debiendo tener en cuenta las posibles modificaciones de capital asegurado efectuadas por el agricultor según los supuestos recogidos en las condiciones especiales.

38. Seguro de pedrisco en mimbre

Estratos de capital asegurado	Contratación individual - Porcentaje	Contratación colectiva - Porcentaje
Todos los capitales	35	45

39. Seguro de pedrisco en viveros de viñedo libres de virus

Estratos de capital asegurado	Contratación individual - Porcentaje	Contratación colectiva - Porcentaje
Hasta 3.000.000 de pesetas	30	45
Más de 3.000.000 de pesetas	20	35

40. Seguro de accidentes en ganado ovino

Estratos de capital asegurado	Contratación individual - Porcentaje	Contratación colectiva - Porcentaje
Hasta 5.000.000 de pesetas	30	45
Más de 5.000.000 de pesetas	20	35

41. Seguro de riesgos climáticos en piscifactorías de trucha

Estratos de capital asegurado	Contratación individual - Porcentaje	Contratación colectiva - Porcentaje
Todos los capitales	30	40

42. Seguro de pedrisco en colza

Estratos de capital asegurado	Contratación individual - Porcentaje	Contratación colectiva - Porcentaje
Hasta 2.000.000 de pesetas	30	45
Más de 2.000.000 de pesetas	20	35

43. Seguro de pedrisco en girasol

Estratos de capital asegurado	Contratación individual - Porcentaje	Contratación colectiva - Porcentaje
Hasta 4.000.000 de pesetas	30	45
Más de 4.000.000 de pesetas	20	35

44. Seguro combinado de helada y/o pedrisco en lechuga

Estratos de capital asegurado	Contratación individual - Porcentaje	Contratación colectiva - Porcentaje
Hasta 3.000.000 de pesetas	30	45
Más de 3.000.000 de pesetas	20	35

CERTIFICADO ESPECIAL DE INSCRIPCIÓN DE PARCELAS EN EL CONSEJO REGULADOR DE DENOMINACIÓN DE ORIGEN

DATOS DE LA DECLARACION DE SEGURO	
Plan 19	
Linea 04 - Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Uva de Vinificación.	
Nombre y apellidos del asegurado:	
Ref. Colectivo	Ref. N.º
<input type="text"/>	<input type="text"/>

El Secretario del Consejo Regulador de la Denominación de Origen de

CERTIFICA: Que las parcelas incluidas en la declaración de Seguro, arriba indicada, y que figuran en la misma, con las opciones C o D, se encuentran inscritas en este Consejo Regulador.

Lo que certifica, a efectos de lo establecido en las Ordenes reguladoras del Seguro Combinado de Helada y/o Pedrisco, de Uva de Vinificación, en a de de 19

OBSERVACIONES:

Firmado:
(Sello del Centro Regulador)

5510 *ORDEN de 26 de febrero de 1991 que modifica la Orden de 23 de enero de 1991, por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado durante 1991 y enero de 1992, se regulan algunos aspectos de su gestión y se delegan determinadas facultades en el Director general del Tesoro y Política Financiera.*

El apartado 5.9 de la Orden de 23 de enero de 1991 regula los periodos de suscripción pública de las emisiones de Bonos y Obligaciones del Estado que podrán abrirse a continuación de las subastas de los citados instrumentos. La existencia de estos periodos de suscripción está destinada a facilitar la adquisición de Deuda del Estado a los pequeños inversores.

La experiencia acumulada pone de manifiesto que el límite de 25 millones hasta el que pueden llegar las peticiones de suscripción presentadas en estos periodos excede significativamente de los importes atribuibles a tales inversores. Por otra parte, la subasta de Letras del Tesoro muestra una acogida creciente de las peticiones no competitivas. Conviene, pues, adecuar el límite de las peticiones del periodo posterior a la subasta a la función que debe cumplir y, al mismo tiempo, abrir la posibilidad de que, en el momento adecuado, los inversores accedan a las subastas de Bonos y Obligaciones del Estado mediante ofertas no competitivas.

Por consiguiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, he dispuesto:

1. Con la finalidad de adecuar las características de las peticiones de suscripción que se presenten en los periodos subsiguientes a las subastas de Bonos del Estado y Obligaciones del Estado a las formuladas por pequeños inversores y de favorecer su paulatina y oportuna incorporación a esas subastas se modifica la Orden de este Ministerio de 23 de enero de 1991 en los siguientes términos:

a) Se da nueva redacción a la letra c) del segundo párrafo del apartado 5.4, cuyo tenor será el siguiente: «c) Las subastas en que sea posible presentar peticiones no competitivas».

b) Se añade al último párrafo del apartado 5.4 lo siguiente: «En particular, podrá establecer con carácter general el importe máximo conjunto de las peticiones que cada suscriptor pueda presentar en el periodo posterior a las subastas de Bonos y Obligaciones del Estado, sin perjuicio de que, para periodos concretos, pueda establecer un importe máximo distinto al resolver la subasta correspondiente».

c) Se da nueva redacción al apartado 5.5, que queda con el siguiente tenor: «Valor mínimo de las ofertas.-Cualquier persona física o jurídica podrá presentar ofertas en las subastas. Cada una de ellas, salvando lo dispuesto en 5.4. f), habrá de estar formulada por un valor nominal mínimo de 1.000.000 de pesetas en las subastas de Letras del Tesoro y de 500.000 pesetas en las de Bonos del Estado y Obligaciones del Estado, o en múltiplos de dichos valores mínimos según la subasta de que se trate. No obstante, las peticiones no competitivas para las

subastas de Bonos o de Obligaciones del Estado se harán por un valor mínimo de 10.000 pesetas y en múltiplos de dicha cantidad».

d) Se da nueva redacción al apartado 5.6.2, que queda como sigue: «5.6.2 Ofertas no competitivas.-Son aquellas en que no se indica precio. El importe nominal máximo conjunto de las peticiones no competitivas presentadas por cada postor no podrá exceder de 25.000.000 de pesetas».

e) El punto b.3) de la letra b) del apartado 5.8.2 queda redactado como sigue: «Con las ofertas competitivas aceptadas se procederá a determinar el precio medio ponderado resultante, expresado en porcentaje de valor nominal con tres decimales y redondeado, en caso necesario, hasta el octavo de punto más próximo».

f) Se añade al punto b.4) de la letra b) del apartado 5.8.2 el siguiente párrafo: «Las peticiones no competitivas se aceptarán en su totalidad siempre que haya sido aceptada alguna petición competitiva. El precio de adjudicación de los valores correspondientes a esta clase de peticiones será el precio medio ponderado redondeado».

g) Se da nueva redacción al apartado 5.9.1, que queda como sigue: «5.9.1 Cuando así lo disponga el Director general del Tesoro y Política Financiera al resolver las subastas de Bonos del Estado o de Obligaciones del Estado, la publicación de los resultados de las mismas abrirá un plazo de suscripción pública de la Deuda subastada durante el que cualquier persona física o jurídica podrá formular una o más peticiones de suscripción por un importe nominal mínimo de 10.000 pesetas cada una y hasta el límite máximo por suscriptor que haya fijado el citado Director general, que en ningún caso podrá exceder de 25.000.000 de pesetas. El precio de suscripción y el importe a ingresar en el Tesoro Público serán los mismos que para las peticiones no competitivas presentadas en la subasta. El desembolso se efectuará en el momento de formular la petición de suscripción».

2. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 26 de febrero de 1991.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

5511 *CORRECCION de errores de la Orden de 24 de octubre de 1990 sobre resolución de solicitudes de proyectos, acogidos a la Ley 50/1985, sobre incentivos económicos regionales correspondientes a 311 expedientes.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 278, de fecha 20 de noviembre de 1990, páginas 34309 a 34323, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En el pie de firma de la Orden figura la fecha de «25 de julio de 1990», debiendo figurar el «24 de octubre de 1990».

En el anexo III, en el expediente B1/0020/133, en la calificación modificada figura como subvención «26.316.240 pesetas», y debe figurar «26.316.420 pesetas».

5512 *RESOLUCION de 1 de febrero de 1991, de la Dirección General de Seguros, por la que se inscribe en el Registro de Fondos de Pensiones a «Fondo de Pensiones de Empleados de la Caja Provincial de Ahorros de Jaén, Fondo de Pensiones».*

Por Resolución de fecha 30 de octubre de 1990, de esta Dirección General, se concedió la autorización administrativa previa para la constitución de «Fondo de Pensiones de Empleados de la Caja Provincial de Ahorros de Jaén, Fondo de Pensiones», promovido por Caja Provincial de Ahorros de Jaén, al amparo de lo previsto en el artículo 11.3 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones («Boletín Oficial del Estado» de 9 de junio).

Concurriendo «Gesinca Pensiones, Sociedad Anónima», como Gestora, y Caja Provincial de Ahorros de Jaén, como Depositario, se constituyó en fecha 14 de diciembre de 1990 el citado Fondo de pensiones, constando debidamente inscrito en el Registro Mercantil de Madrid.

La Entidad promotora, arriba indicada, ha solicitado la inscripción del Fondo en el Registro Especial de este Centro directivo, aportando la documentación establecida al efecto en el artículo 3.º, de la Orden ministerial de 7 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 10).

Considerando cumplimentados los requisitos establecidos en la citada Ley y normas que la desarrollan,